

ARMADA DE CHILE
DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO
MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE

D.G.T.M.YM.M.ORDINARIO N° 12.600/183 VRS.

APRUEBA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE
MARINA MERCANTE, ORDINARIO N° A -52/003

VALPARAÍSO, 09 de Marzo de 2007

VISTO: Las disposiciones del D.F.L. N° 292, de 1953, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; las facultades que me confiere el D.L. N°2.222 de 1978, Ley de Navegación; y el D.S. (M) N° 1.340 bis de 1941, Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República; y, lo establecido por Resolución C.J.A. N° ORD. N° 6.491/ 3 VRS., del 25 de Noviembre del 2002, que aprueba el Reglamento Orgánico Interno de Funcionamiento de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

RESUELVO:

APRUÉBASE la siguiente Directiva que establece instrucciones y procedimientos para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Convenio MARPOL 73/78.

DIRECTIVA D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° A- 52/003

OBJ.: Establece instrucciones y procedimientos para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Convenio MARPOL 73/78.

REF.:

- a.-Ley de Navegación, D.L. N° 2.222 del 21 de Mayo de 1978, publicado en el Diario Oficial de fecha 31 de mayo de 1978.
- b.-Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, de 1973, modificado por el Protocolo de 1978, promulgado por D.S.(RR.EE.) N° 1.689 del 10 de octubre de 1994, publicado en el Diario Oficial de fecha 4 de mayo de 1995.
- c.-Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, promulgado por D.S. (M) N°1 del 6 de enero de 1992, en el Diario Oficial de fecha 18 de noviembre de 1992.

d.-Directiva DGTM. Y MM. W-01/001, del 1 de Febrero de 2007, Designa Organismos Internos de la Dirección General Responsables para Controlar y Administrar los Asuntos Técnicos que se originan en la Organización Marítima Internacional, OMI.

I.- INFORMACIÓN

- A. La presente Directiva establece las instrucciones y procedimientos dirigidos a que se den cumplimiento a ciertas obligaciones impuestas en el Convenio citado en b.- de la referencia, el cual en adelante se entenderá como “el Convenio”.
- B. El Decreto Ley N° 2.222 de 1978, Ley de Navegación, establece en su art. 5° que “(...) *la autoridad marítima, como tal, aplicará y fiscalizará el cumplimiento de esta ley, de los convenios internacionales y de las normas legales o reglamentarias relacionadas con sus funciones, con la preservación de la ecología en el mar y con la navegación en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional*”. Esto, se reafirma luego, en su art.142°, inciso 2°, al disponer que “*La Dirección y sus autoridades y organismos dependientes tendrán la misión de cautelar el cumplimiento de la prohibición señalada en su primer inciso y, a este efecto, deberán... a) Fiscalizar, aplicar y hacer cumplir todas la normas nacionales e internacionales, presentes o futuras, sobre preservación del medio ambiente marino, y sancionar su contravención, y; b) Cumplir las obligaciones y ejercer las atribuciones que en los Convenios citados en el artículo siguiente se asignan a las Autoridades del País Contratante, y promover en el país la adopción de las medidas técnicas que conduzcan a la mejor aplicación de tales Convenciones y a la preservación del medio ambiente marino que los inspira*”.
- C. En atención a lo expuesto en el párrafo anterior y debido que en la Autoridad Marítima Nacional se encuentran radicadas todas las funciones de: Estado Parte, Estado Ribereño, Estado de Abanderamiento y Estado Rector del Puerto, se han establecido todas las normas que considera el Convenio para las diferentes funciones en una misma Directiva.
- D. En la confección de la presente Directiva, se han considerado las sugerencias propuestas por la Organización Marítima Internacional, a través de su documento denominado “MARPOL – Cómo hacerlo cumplir”, el cual se adjunta en Anexo “A”. Además, se han contemplado las instrucciones que fueron emitidas a través de la Directiva citada en “d.-“ de la referencia.
- E. La Directiva signada en “d.-“ de la referencia, le asigna al Departamento de Asuntos Internacionales de DIRECTEMAR, en adelante “DAI”, el rol de actuar como centro receptor y coordinador de la documentación que se recibe de la OMI, vía OMILONDON y viceversa, analizando el carácter que ellos tienen, segregando los documentos importantes y procediendo a su distribución a los órganos técnicos designados para su control y gestión.

F.- La misma Directiva, citada anteriormente, le encomienda al Departamento de Preservación del Medio Ambiente Acuático y de Combate a la Contaminación, en adelante "DPMAA", las funciones de "*Interpretación y enmiendas del MARPOL 73/78*" y "*Materias ambientales y de contingencias de contaminación relacionadas con la Antártica*", además de las tareas que a continuación se detallan:

1. Designación de zonas especiales y determinación de Áreas Marinas especialmente sensibles.
2. Prevención de la contaminación atmosférica ocasionada por los buques.
3. Deficiencias en las instalaciones receptoras.
4. Organismos acuáticos perjudiciales en el agua de lastre.
5. Efectos perjudiciales de las pinturas antiincrustantes para buques.
6. Implantación del Convenio de Cooperación 1990 y el Protocolo Cooperación SNP 2000.
7. Materias relacionadas con el Convenio de Londres de vertimiento.
8. Asuntos relacionados con el Convenio de Responsabilidad Civil, CLC 1992 (en coordinación con el Departamento Jurídico).
9. Asuntos relacionados con el Convenio Fondos 1992 (en coordinación con el Departamento Jurídico).
10. Asuntos relacionados con el Convenio de Indemnización por daños producidos por el combustible de los buques 2001 (en coordinación con el Departamento Jurídico).

II.- ANTECEDENTES GENERALES

A. El Convenio entró en vigor el 2 de octubre de 1983. En sus veinte artículos y tres protocolos se contienen las obligaciones a que se comprometen las parte en el MARPOL 73/78. Las reglas para prevenir distintos tipos de contaminación ocasionadas por los buques se contienen en cinco anexos. Los anexos I y II, que tratan, respectivamente, de la contaminación por hidrocarburos y sustancias nocivas líquidas transportadas a granel, son obligatorios para todos los estados que han ratificado el MARPOL 73/78 y que entraron en vigor el 6 de abril de 1987. El Anexo III, que trata de sustancias perjudiciales que se transportan en bultos, y el Anexo IV trata sobre las aguas sucias y entró en vigor internacional el 27 de septiembre del 2003. El Anexo V, que hace referencia a las basuras, son anexos facultativos que entraron en vigor internacional el 1 de julio de 1992 y 31 de diciembre de 1988, respectivamente. Al respecto, a la presente fecha, Chile no tiene ratificado el referido instrumento. El Anexo VI, a su vez, establece reglas sobre la contaminación atmosférica ocasionada por los buques.

B. La estructura del Convenio es la siguiente:

20 Artículos:

Artículo 1.- Obligaciones generales en virtud del Convenio.

Artículo 2.- Definiciones.

- Artículo 3.- Ámbito de aplicación.
- Artículo 4.- Transgresiones.
- Artículo 5.- Certificados y reglas especiales sobre inspección de los buques.
- Artículo 6.- Detección de transgresiones del Convenio y cumplimiento del mismo.
- Artículo 7.- Demoras innecesarias a los buques.
- Artículo 8.- Informes sobre sucesos relacionados con sustancias perjudiciales.
- Artículo 9.- Otros tratados y su interpretación.
- Artículo 10.- Solución de controversias.
- Artículo 11.- Artículo 11.- Comunicación de información (modificado por el artículo III del Protocolo de 1978).
- Artículo 12.- Artículo 12.- Siniestros sufridos por los buques.
- Artículo 13.- Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión.
- Artículo 14.- Anexos facultativos.
- Artículo 15.- Entrada en vigor.
- Artículo 16.- Enmiendas.
- Artículo 17.- Fomento de la cooperación técnica.
- Artículo 18.- Denuncia.
- Artículo 19.- Depósito y registro.
- Artículo 20.- Idiomas.

3 Protocolos:

- Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973.
- Protocolo I: Informes sobre sucesos relacionados con sustancias perjudiciales
- Protocolo II: Arbitraje.

6 Anexos

- Anexo I.- Reglas para prevenir la contaminación por hidrocarburos.
- Anexo II.-Reglas para prevenir la contaminación ocasionada por sustancias nocivas líquidas transportadas a granel.
- Anexo III.-Reglas para prevenir la contaminación por sustancias perjudiciales transportadas por mar en bultos.
- Anexo IV.- Reglas para prevenir la contaminación por las aguas sucias de los buques.
- Anexo V.- Reglas para prevenir la contaminación por las basuras de los buques.
- Anexo VI.- Reglas para prevenir la contaminación atmosférica ocasionada por los buques.

C.- Definiciones:

- 1.- **Por descarga**, en relación con las sustancias perjudiciales o con efluentes que contengan tales sustancias, se entiende "cualquier derrame procedente de un buque por cualquier causa y comprende todo tipo de

escape, evacuación, rebose, fuga, achique, emisión o vaciamiento”. De esta forma, el término descarga no incluye:

- a.- Ni las operaciones de vertimiento en el sentido que se da a este término en el Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias adoptado en Londres el 13 de noviembre de 1972;
 - b.- Ni el derrame de sustancias perjudiciales directamente resultantes de la exploración, la explotación y el consiguiente tratamiento, en instalaciones mar adentro, de los recursos minerales de los fondos marinos;
 - c.- Ni el derrame de sustancias perjudiciales con objeto de efectuar trabajos lícitos de investigación científica acerca de la reducción o control de la contaminación.
- 2.- **Por sustancia perjudicial**, se entiende “cualquier sustancia cuya introducción en el mar pueda ocasionar riesgos para la salud humana, dañar la flora, la fauna y los recursos vivos del medio marino, menoscabar sus alicientes recreativos o entorpecer los usos legítimos de las aguas del mar y, en particular, toda sustancia sometida a control de conformidad con el presente Convenio”.
- 3.- **Por suceso**, se entiende “todo hecho que ocasione o pueda ocasionar la descarga en el mar de una sustancia perjudicial o de efluentes que contengan tal sustancia”.
- 4.- **Por Reglas**, se entiende las contenidas en los anexos al Convenio MARPOL 73/78.
- 5.- **Por buque**, se entiende todo tipo de embarcaciones que operen en el medio marino, incluidos los aliscafos, así como los aerodeslizadores, los sumergibles, los artefactos flotantes y las plataformas fijas o flotantes.
- 6.- **Por buque nuevo**:
- a.- Conforme lo define el Anexo I, corresponde a un buque cuyo contrato de construcción se formaliza después del 31 de diciembre de 1975; o
 - b.- De no haberse formalizado un contrato de construcción, un buque cuya quilla sea colocada o que se halle en fase análoga de construcción, después del 30 de junio de 1976;o
 - c.- Un buque cuya entrega tenga lugar después del 31 de diciembre de 1979; o
 - d.- Un buque que haya sido objeto de una transformación importante:
 - 1) Para lo cual, se formaliza un contrato después del 31 de diciembre de 1975; o

- 2) Cuyas obras, de no haberse formalizado un contrato de construcción, se inicien después del 30 de junio de 1976; o
- 3) Terminada después del 31 de diciembre de 1979; o
- 4) Para aplicar el Anexo IV, se entenderá por buque nuevo aquel cuya entrega tenga lugar una vez transcurridos tres años o más después de la fecha de entrada en vigor del referido Anexo, es decir, a partir del 27 de septiembre de 2006.

7.- **Por transgresión**, se entenderá en el sentido que lo define el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como “la acción y efecto de transgredir”, o, “quebrantar, violar un precepto dispuesto en el Convenio”.

III.- **INSTRUCCIONES Y PROCEDIMIENTOS**

RESPECTO AL CUERPO PRINCIPAL DEL CONVENIO Y SU PROTOCOLO

A. Sobre el cumplimiento de las Obligaciones Generales establecidas en el Artículo 1 del Convenio:

1. El artículo 1, en el numeral 1), obliga a todas las Partes que *“(...) a cumplir las disposiciones del presente Convenio y de aquellos anexos por los que estén obligadas, a fin de prevenir la contaminación del medio marino provocada por la descarga de sustancias perjudiciales, o de efluentes que contengan tales sustancias, en transgresión del Convenio”*.
2. Por su parte, el Artículo 4 del Convenio dispone que *“Toda transgresión de las disposiciones del presente Convenio dentro de la jurisdicción de cualquier Parte en el Convenio estará prohibida y será sancionada por la legislación de dicha Parte. Siempre que ocurra tal transgresión, esa Parte tomará una de las dos medidas siguientes: a) hacer que, de conformidad con su legislación, se incoe procedimiento, o; b) facilitar a la Administración del buque toda información y pruebas que lleguen a su poder de que se ha producido una transgresión(..)”*
3. En consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva signada en el acápite “d” de la referencia, les corresponderán las siguientes responsabilidades a los organismos dependientes de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante que se indican:

a.- Responsabilidades del Departamento de Asuntos Internacionales (DAI):

- 1) Actuar como centro receptor y coordinador de la documentación que se recibe de la OMI, vía OMILONDON, analizando el carácter que ellos tienen, segregando los documentos importantes y procediendo a su distribución a los órganos técnicos designados para su control y gestión, y debiendo informar a las Direcciones

Técnicas, cada asunto o tema OMI importante nuevo, que se inicie en el seno de un Comité o Subcomité, incorporándolo en el listado respectivo y actualizar sus Anexos B y C en Marzo de cada año.

- 2) Velar por que, en la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, se cumplan con las obligaciones impuestas por el Convenio MARPOL 73/78, conforme lo ha establecido el documento signado en "d" de la referencia; así como también, evaluar y promover toda modificación a las normativas nacionales, ante enmiendas que sufra este Convenio.
- 3) Analizará y segregará los documentos que elaboren los Comités y Subcomités de la Organización Marítima Internacional (OMI) y procederá a su distribución a las Direcciones Técnicas.
- 4) Llevar el control y continuidad en el proceso de remisión oportuna del informe periódico a la OMI, antes del 30 de Septiembre de cada año, de manera de dar cumplimiento a las disposiciones de los Convenios y sus enmiendas. En consecuencia, para el cumplimiento de esta tarea, el referido Departamento solicitará a la DIRSOMAR y al DIRINMAR, que entreguen dicha información antes del 30 de junio de cada año, conforme a los procedimientos y formatos correspondientes.

b. Responsabilidades de las Direcciones Técnicas:

- 1) La Dirección Técnica que corresponda, al recibir del DAI los documentos de la OMI, dispondrá su análisis y envío de un informe técnico de respuesta al DAI.
- 2) Confeccionar y tramitar oportunamente el informe obligatorio que demanda la Directiva MEPC Circ.318 de 1996, cuando el departamento DAI lo solicite.

B. Respecto a las transgresiones al Convenio (Artículo 4):

1. Toda transgresión al Convenio que se verifique en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, será investigada y sancionada conforme a los procedimientos dispuestos en el Título VI del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, aprobado por D.S.(M) N° 1 de 1992, y a los procedimientos que la Dirección General disponga para esta materia. Asimismo, se deberá aplicar dicha regla en lo siguientes casos:
 - a.- Buques de pabellón chileno, que cometan transgresiones al Convenio, dondequiera que se encuentren,

- b.- Buques de pabellón chileno, cuando otro Estado suministre información y pruebas suficientes de que se ha producido una transgresión, debiendo informar a dicho Estado y a la OMI sobre las medidas adoptadas;
- c.- Buques extranjeros, cuando se verifiquen que han cometido una transgresión dentro de la jurisdicción nacional o informar al Estado de pabellón de la nave para que éste lo someta a sus medidas sancionatorias, debiendo proporcionar la información y las pruebas de la violación cometida.

2.- Responsabilidades del Departamento Jurídico de la Dirección General.

- a. Velar para que la investigación y sanción que se aplique, se atenga a las disposiciones de la normativa vigente, estableciendo un procedimiento de prueba y registro, solicitando y/o designando a los peritos técnicos que se requieran; así como también, entregar la información que requiera el DAI, para la confección de los informes que se alude en el artículo 8 del Convenio, sobre las providencias tomadas, la notificación a la OMI y a la Administración del buque sancionado y a cualquier otro Estado que pueda resultar afectado.

“Artículo 8 Informes sobre sucesos relacionados con sustancias perjudiciales

- 1) *Se hará informe del suceso y sin demora aplicando en todo lo posible las disposiciones del Protocolo I del presente Convenio.*
- 2) *Toda Parte en el Convenio deberá:*
 - a) *tomar las providencias necesarias para que un funcionario u órgano competente reciba y tramite todos los informes relativos a los sucesos;*
 - b) *notificar a la Organización, dándole detalles completos de tales providencias, para que las ponga en conocimiento de las demás Partes y Estados Miembros de la Organización.*
- 3) *Siempre que una Parte reciba un informe en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, lo retransmitirán sin demora a:*
 - a) *la Administración del buque interesado;*
 - b) *todo otro Estado que pueda resultar afectado.*
- 4) *Toda Parte en el Convenio se compromete a cursar instrucciones a sus naves y aeronaves de inspección marítima y demás servicios competentes para que comuniquen a sus autoridades cualquiera de los sucesos que se mencionan en el Protocolo I del presente Convenio. Dicha Parte, si lo considera apropiado, transmitirá un informe a la Organización y a toda otra Parte interesada.”*

- b. Conforme lo requiere el artículo 12, inciso 1), del Convenio, el Departamento Jurídico deberá controlar y coordinar la investigación de todo siniestro sobrevenido a cualquiera de los buques de bandera nacional, debiendo solicitar a la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, que se le nombre un perito ambiental, dirigido a establecer si el siniestro ha causado efectos deletéreos importantes en el medio marino.

3. Responsabilidad de la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático (DIRINMAR)

Nombrar a un perito ambiental, con el objeto que investigue e informe al Departamento Jurídico y al DAI si, producto de algún siniestro, se ha causado efectos deletéreos al medio marino.

4. Responsabilidad de la Dirección de Seguridad y Operaciones Marítimas (DIRSOMAR).

Nombrar a un inspector, con el objeto que investigue e informe al Departamento Jurídico y al DAI respecto a las fallas técnicas del siniestro.

C. Respecto al cumplimiento de inspecciones y la aceptación de Certificados (Artículo 5):

1. Responsabilidad de la Dirección de Seguridad y Operaciones Marítimas (DIRSOMAR)

Establecer los procedimientos de inspección de los buques a que se refiere el artículo 5 del Convenio, debiendo informar al DAI en los casos que se deniegue a un buque extranjero la entrada a los puertos o terminales por considerar que no cumple con las disposiciones del Convenio.

2. Responsabilidad de las Autoridades Marítimas locales.

Denegar el zarpe a todo buque que no cuente con los certificados vigentes, a que se refiere el Convenio.

D. Respecto a las demoras innecesarias a los buques (Artículo 7)

1. Responsabilidad de la Dirección de Seguridad y Operaciones Marítimas (DIRSOMAR).

Adoptar todas las medidas tendientes a evitar inmobilizaciones o demoras innecesarias a causa de las inspecciones a las que se refieren los

Artículos 4, 5 y 6 del Convenio MARPOL 73/78; esto es, con el objeto de verificar y detectar transgresiones y comprobar certificados válidos.

- E. Sobre los informes de sucesos relacionados con sustancias perjudiciales (Art. 8)

1 Responsabilidad de la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático (DIRINMAR)

Recopilar los antecedentes necesarios y elaborar los informes sobre los sucesos relacionados con sustancias perjudiciales, de manera que el DAI lo notifique a la OMI.

- F. Sobre el Fomento de la Cooperación Técnica (Artículo 17)

Responsabilidad de la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático (DIRINMAR)

Proponer al DAI, al menos una vez al año, medidas de fomento de cooperación técnica dirigidas a:

- 1) Formar y capacitar personal científico y técnico;
- 2) Suministrar el equipo e instalaciones de recepción y de vigilancia y control que se necesiten;
- 3) Proponer medidas y disposiciones encaminadas a prevenir la contaminación del medio marino por los buques; y
- 4) Fomentar la investigación.

RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL ANEXO I

- A. El Anexo I del MARPOL 73/78 contiene disposiciones para el control de las descargas de hidrocarburos en determinadas zonas marítimas con sujeción al cumplimiento de condiciones establecidas. En otros casos la descarga está totalmente prohibida. Hay normas precisas relativas a la construcción, equipo y documentación aplicables a buques tanque y a buques de arqueo bruto superior a 400 toneladas que transporten hidrocarburos como carga. El Anexo I establece una diferencia entre los hidrocarburos que se encuentran en los espacios de máquinas de los buques y los hidrocarburos transportados como carga. Las prohibiciones aplicables a los hidrocarburos de los espacios de máquinas son aplicables a todos los buques, con independencia del tipo.

B. Responsabilidad del Departamento de Asuntos Internacionales (DAI)

Comunicar a la OMI los pormenores de una sustitución de instalaciones, materiales, equipos o aparatos al que se alude en la Regla 3 del Convenio. Para ello, deberá solicitar a la DIRSOMAR, al final de cada año, informe si ha ocurrido este tipo de sustitución. La referida respuesta, deberá ser comunicada también a la DIRINMAR.

C. Responsabilidades de la Dirección de Seguridad y Operaciones Marítimas (DIRSOMAR)

1. Velar por que toda exención a las que se refiere la Regla 2, acápite b), del Anexo I, queden establecidos en los Certificados Internacionales para la Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos que otorguen a los buques que correspondan.
2. Comunicar al DAI, dentro de un plazo de 30 días, los pormenores y razones de una exención al ámbito de aplicación del Anexo I que sea detectado, conforme se previene en la Regla 2, acápite c), del Anexo I.
3. Autorizar a bordo de un buque instalaciones, materiales, equipos o aparatos en sustitución de los prescritos en el Anexo I, de conformidad a lo establecido en la Regla 3 del referido instrumento.
4. Establecer las tareas de reconocimiento a las que se refiere la Regla 4.
5. Expedir y/o refrendar los certificados que se aluden en las Reglas 5 y 6 del Anexo I.
6. Elaborar, en coordinación con el DIRINMAR, las medidas y procedimientos destinados a controlar las descargas de hidrocarburos para buques de menos de 400 toneladas de registro grueso, que no son petroleros, que se alude en la Regla 9, numeral 2).
7. Controlar que los sistemas de lavado con crudos para los tanques de carga cumplan las prescripciones de la Regla 13B y elaborar el Manual sobre esta materia que se alude en el numeral 5) de la citada regla.
8. Elaborar los procedimientos operacionales para los tanques dedicados a lastre limpio, conforme lo exige la Regla 13 A.
9. Aprobar los procedimientos operacionales y la adopción de la instalación especial para el lastre que se refiere el numeral 1), letra a), de la Regla 13 D.
10. Comunicar al DAI, todo hecho que se consigne en un Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos que el buque petrolero opera con instalación especial para el lastre, con el fin que ésta lo notifique a la OMI, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 3) de la Regla 13 D.
11. Enviar al DAI la información referente a las instalaciones especiales para el lastre limpio a que se refiere la Regla 13 D, en sus párrafos 1) y 3).

12. Establecer los procedimientos para la aplicación de las Reglas 13 G y 13 H, específicamente en lo relativo a la denegación de entrada de buques a aguas de jurisdicción nacional y su comunicación a la OMI, a través del DAI.

D.- Responsabilidades de la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático (DIRINMAR):

1. En coordinación con las Gobernaciones Marítimas y Capitanías de Puertos dependientes, en el evento que se denuncie o detecte rastros visibles de hidrocarburos en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, deberán ejecutar los procedimientos para que se investigue los hechos que permitan esclarecer si hubo o no transgresión a las disposiciones de la Reglas 9 y 10.
2. En el evento que esta Dirección apruebe sustancias que contengan hidrocarburos y que sirvan para combatir casos de contaminación, de conformidad a lo prescrito en la Regla 11, deberán mantener un listado actualizado con dichos productos.
3. En el evento que esta Dirección autorice las instalaciones y/o servicios de recepción de mezclas oleosas, a las que alude en la Regla 12 del Anexo I, deberá mantener un listado de éstas y comunicará, una vez al año, al DAI este registro actualizado, las supuestas deficiencias e insuficiencias detectadas, con el propósito de mantener informado a la OMI respecto a esta materia.

E.- Responsabilidades de las Gobernaciones Marítimas y Capitanías del Puerto dependientes:

1. Comunicar a la DIRINMAR todo rastro visible de hidrocarburos sobre la superficie o debajo de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional procediendo a dar cumplimiento a mecanismos que dicha Dirección disponga para la investigación de los hechos que permitan aclarar si hubo o no transgresión de las disposiciones de la Reglas 9 y 10.
2. Informar de inmediato a la DIRINMAR, sobre aquellas denuncias o notificaciones de supuestas deficiencias e insuficiencias de instalaciones de recepción de mezclas oleosas que haya recibido por parte de las naves, empresas navieras y todo usuario marítimo. Para ello, se deberá utilizar el formato recomendado por la Resolución OMI MEPC.83(44), la cual se adjunta a la presente.

RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL ANEXO II

- A.- El Anexo II es aplicable a todos los buques que transporten sustancias nocivas líquidas a granel. Las sustancias que suponen una amenaza de daños para el

medio marino se dividen en cuatro categorías (A, B, C y D) y se enumeran como tales en el apéndice II del Anexo II del MARPOL 73/78. Las sustancias de la categoría A son las que suponen un riesgo grave para el medio marino, mientras que las sustancias de la categoría D son las que suponen un riesgo perceptible. El Anexo II prohíbe la descarga en el mar de cualquier efluente que contenga sustancias correspondientes a estas categorías, salvo cuando la descarga se efectúa en las condiciones que se especifican en detalle para cada categoría.

B.- Responsabilidades de la Dirección de Seguridad y Operaciones Marítimas:

1. Mantener un registro con la clasificación provisional de las sustancias nocivas líquidas que no aparecen en la Regla 1) del Anexo II del Convenio. Un listado de estas sustancias, deberá ser remitido una vez al año al Departamento de Asuntos Internacionales, con el propósito de mantener informado de ello a la OMI.
2. Designar a los inspectores encargados, o de proponer a la Dirección General que se delegue dicha función en otros organismos la ejecución de la supervisión de las medidas establecidas en el Anexo II.
3. Establecer y dar cumplimiento a las medidas de supervisión establecidas en la Regla 8 del Anexo II, designando a sus inspectores a dicha tarea. Deberá comunicarle el listado de inspectores al DAI, para que éste lo informe a la OMI.
4. Expedir o refrendar los Certificados Internacionales de Prevención de la Contaminación para el Transporte de Sustancias Nocivas Líquidas a Granel, a que se refiere la Regla 11 del Anexo II.

C.- Responsabilidades de la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático:

1. Respecto a las normas sobre servicios de recepción que se prescriben en la Regla 7 del Anexo II y conforme lo dispone la Directiva citada en "d.-" de la referencia, corresponderá al DIRINMAR elaborar y mantener un registro de estas instalaciones, debiendo comunicar una vez al año al DAI el listado de estos servicios vigentes, las supuestas deficiencias e insuficiencias detectadas, con el objeto de mantener informado a la OMI respecto a esta materia. Para ello, se deberá utilizar el formato recomendado por la Resolución OMI MEPC.83(44), la cual se adjunta a la presente.
2. Pronunciarse sobre aquellas solicitudes provenientes de los usuarios que deseen efectuar descargas al mar de aguas que ulteriormente hayan sido

añadidas a tanques de buques, conforme lo estipula la Regla 5, en sus acápites 1) y 2).

3. Autorizar y mantener un listado de aquellas sustancias que contengan hidrocarburos, cuando ellas sirvan para combatir casos concretos de contaminación de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, de conformidad lo prescribe la Regla 6, acápite c).
4. Mantener un listado con aquellas sustancias nocivas líquidas destinadas para combatir casos de contaminación que hayan sido autorizadas para su uso en aguas sometidas a la jurisdicción nacional y se que ajusten a lo prescrito en la Regla 6, letra c).

E.- Responsabilidad de las Gobernaciones Marítimas y Capitanías del Puerto dependientes

1. Velar por que se cumpla con la prohibición de descargar en el mar aquellas sustancias establecidas en la categoría A y B del Anexo II.
2. Remitir a la DIRINMAR toda solicitud proveniente de aquellos usuarios que deseen efectuar descarga al mar de aguas que ulteriormente hayan sido añadidas a tanques de buques, conforme lo establece la Regla 5, acápites 1) y 2).

RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL ANEXO III

Responsabilidades de la Dirección de Seguridad y Operaciones Marítimas:

1. Elaborar y publicar prescripciones detalladas relativas al embalaje/envase, marcado, etiquetado, documentación, estiba, limitaciones cuantitativas y excepciones destinadas a prevenir o reducir al mínimo la contaminación del medio marino ocasionado por las sustancias perjudiciales transportadas por mar en bultos, de conformidad a lo establecido en la Regla 1, párrafo 3), del Anexo III.
2. Velar por que se dé cumplimiento con la supervisión de las prescripciones operacionales establecidas en la Regla 8 del Anexo III.
3. Comunicar al DAI y a la DIRINMAR toda las medidas necesarias que se adopten con el objeto de evitar el zarpe de una nave, debido al incumplimiento del Anexo III.

RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL ANEXO IV

- A.-** El Anexo IV es aplicable a todos los buques nuevos, es decir aquel, cuya entrega tenga lugar una vez transcurridos tres años o más después de la fecha de entrada en vigor del referido Anexo, es decir, a partir del 27 de septiembre de 2006, con excepción de los buques de menos de 200 toneladas de arqueo bruto que estén autorizados para el transporte de un máximo de 10 personas.
- B.-** No se permitirá a los buques descargar aguas sucias a una distancia inferior a 4 millas marinas de la tierra más próxima a menos que tengan en funcionamiento una instalación aprobada para el tratamiento de aguas sucias. Entre 4 y 12 millas marinas desde tierra, las aguas sucias deben como mínimo haber sido desmenuzadas y desinfectadas antes de descargarse. A una distancia superior a 12 millas desde tierra, pueden descargarse directamente en el mar aguas sucias que no hayan sido tratadas, a un régimen aprobado por la Administración, a condición de que el buque navegue a velocidad no menor que 4 nudos.
- C.- Responsabilidades de la Dirección de Seguridad y Operaciones Marítimas:**
1. Expedir o refrendar el Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación por Aguas Sucias para los buques.
 2. Cumplir con las inspecciones a que se refieren los artículos 88 y siguientes del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática
 3. Evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de homologación y aprobación de plantas de tratamiento para aguas sucias de naves y artefactos navales, sobre la base de las exigencias ambientales establecidas en la Resolución D.G.T.M. Y M.M. Ord. N° 12.600/5, del 4 de enero de 2006 o cualquier enmienda que ésta sufra.
- D.- Responsabilidades de la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático:**
1. Apoyar a la DIRSOMAR en el análisis de los antecedentes técnicos de aquellas plantas de tratamiento de aguas sucias de naves y artefactos navales que le soliciten su aprobación u homologación, conforme lo dispone la Resolución DGTM Y MM Ord. N° 12.600/5, del 4 de enero de 2006 .
 2. Elaborar y mantener un registro de las instalaciones de recepción de aguas sucias a las que se refiere la Regla 10 del Anexo IV, debiendo comunicar una vez al año al DAI el listado de estos servicios vigentes, las supuestas deficiencias e insuficiencias detectadas, con el objeto de mantener informado a la OMI respecto a esta materia.

E.- Responsabilidad de las Gobernaciones Marítimas y Capitanías del Puerto dependientes

1. Comunicar a la DIRINMAR, toda notificación de supuestas deficiencias e insuficiencias de instalaciones de recepción de aguas sucias que detecten o reciban de los usuarios marítimos. Para ello, se deberá utilizar el formato recomendado por la Resolución OMI MEPC.83(44), la cual se adjunta a la presente.
2. Velar por que aquellas conexiones de agua sucias desde buques hacia instalaciones en tierra cumplan con las disposiciones señaladas en la Regla 11 del Anexo IV.

FDO.

FRANCISCO MARTÍNEZ VILLARROEL
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

DISTRIBUCION:

- 1.- D.S.O.M.
- 2.- D.I.M. y M.A.A.
- 3.- GG. MM.
- 4.- CC.PP.
- 5.- DIV. REGLTOS. Y PUBL.
- 6.- ARCHIVO/DPMAA